



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 550 de 2021

Repartido Nº 368

Octubre de 2021

MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS DE ZONAS FRONTERIZAS

Se establecen medidas de exoneración fiscal

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Mensaje y proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo

XLIXa Legislatura



*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

Artículo 1°.- Exonérase el 100% (cien por ciento) de los aportes jubilatorios patronales a la seguridad social a las empresas que cumplan simultáneamente con las siguientes condiciones:

- A) Su actividad principal sea el comercio al por menor en supermercados y almacenes.
- B) El domicilio fiscal del local principal se encuentre en un departamento fronterizo con paso de frontera terrestre, y dentro de un radio máximo de 60 kilómetros del paso de frontera.
- C) Los ingresos brutos en el último ejercicio previo a la vigencia de la presente ley no superen los 4.000.000 UI (cuatro millones de unidades indexadas) a la cotización vigente al cierre del ejercicio. En los ejercicios menores a doce meses, se considerarán los ingresos de forma proporcional.

La exoneración dispuesta en el presente artículo comprende únicamente los aportes patronales jubilatorios de los titulares y socios, y de los trabajadores dependientes que se encuentren afectados al domicilio fiscal a que refiere el literal B) al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y condiciones en que operará la presente disposición a efectos de su funcionamiento y contralor, pudiendo limitar su alcance a

determinadas zonas geográficas no más allá del radio máximo dispuesto en el literal B) del presente artículo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, facúltase al Poder Ejecutivo a establecer los criterios para determinar la actividad principal de los contribuyentes, considerando el nivel de ingresos generados por el desarrollo de dichas actividades, u otros índices de naturaleza objetiva.

Artículo 2°.- Exonérase a los contribuyentes que cumplan con las condiciones de los literales A) y B) del artículo anterior, del pago de la prestación tributaria unificada Monotributo, establecida por los artículos 70 y siguientes de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, y de la prestación tributaria unificada Monotributo Social MIDES, dispuesta en la Ley N° 18.874, de 23 de diciembre de 2011, con excepción de los aportes al Fondo Nacional de Salud, en caso de corresponder.

Artículo 3°.- Exonérase a los contribuyentes comprendidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, que cumplan con las condiciones de los literales A) y B) del artículo 1° de la presente ley, del pago de la obligación tributaria dispuesta por el artículo 30 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

Artículo 4°.- Exonérase a los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas comprendidos en el artículo 1° de la presente ley, del pago a que refiere el artículo 93 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Otórgase un crédito fiscal a los contribuyentes comprendidos en el inciso anterior, por un importe equivalente a los referidos pagos que hubiera realizado de no mediar dicha exoneración. El monto del referido crédito fiscal correspondiente a los meses que se encuentren comprendidos en el ejercicio económico por el cual se liquida el citado impuesto, se imputará al saldo del mismo. En caso de surgir un excedente por la aplicación de dicho crédito, el mismo no dará derecho a devolución.

Artículo 5°.- Los contribuyentes del Impuesto al Patrimonio comprendidos en el artículo 1° de la presente ley, quedan eximidos de realizar los pagos a cuenta correspondientes.

Otórgase un crédito fiscal a los contribuyentes comprendidos en el inciso anterior, por un importe equivalente a los referidos pagos que hubiera realizado de no mediar dicha



dispensa. El monto del referido crédito fiscal correspondiente a los meses que se encuentren comprendidos en el ejercicio económico por el cual se liquida el citado impuesto, se imputará al saldo del mismo. En caso de surgir un excedente por la aplicación de dicho crédito, el mismo no dará derecho a devolución.

Artículo 6°.- Los créditos dispuestos en los artículos 4° y 5° de la presente ley no constituirán renta bruta a los efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

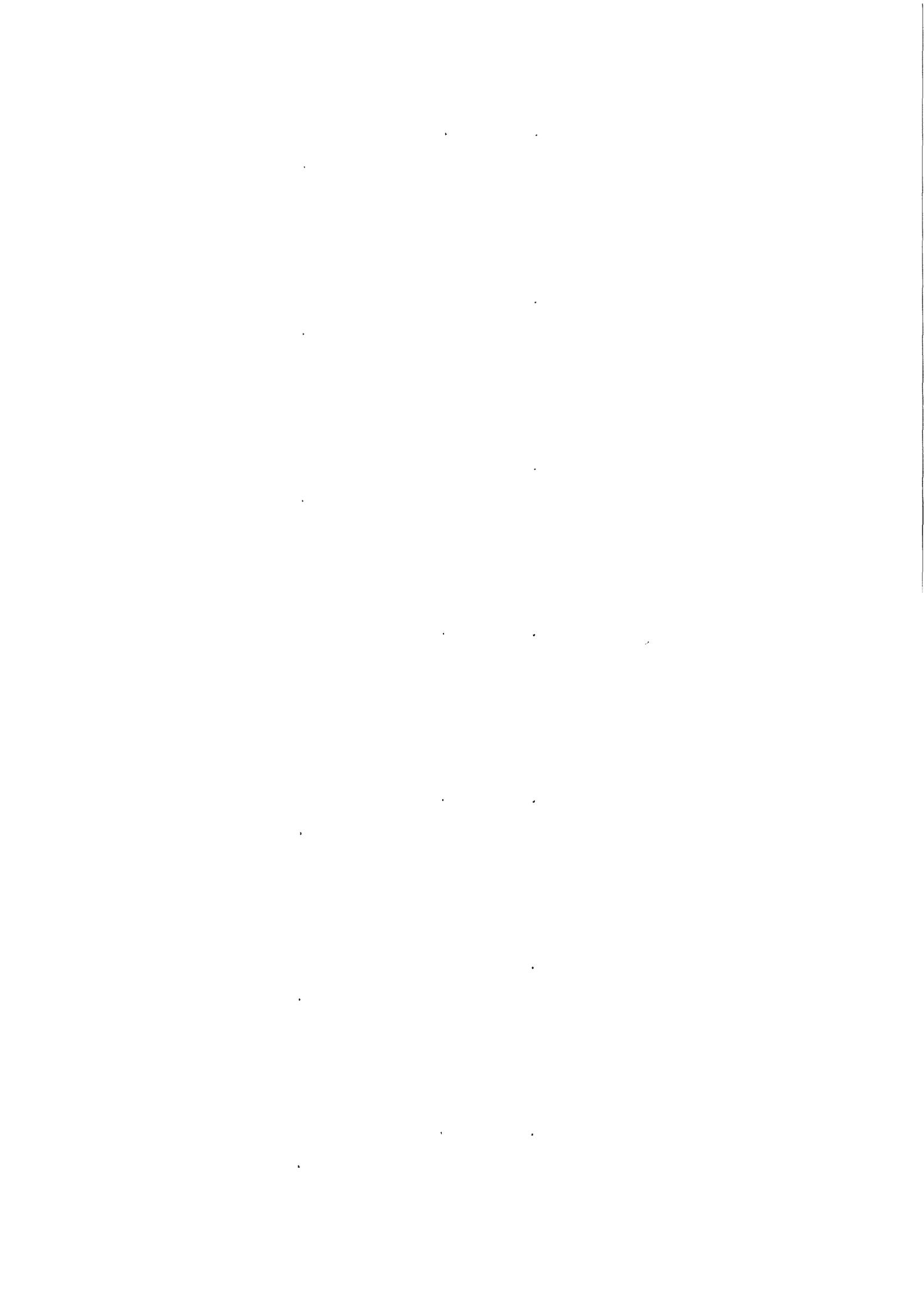
Artículo 7°.- Las referencias al Texto Ordenado 1996 efectuadas por la presente ley, se consideran realizadas a las normas legales que les dieron origen.

Artículo 8°.- Lo dispuesto en la presente ley rige para las obligaciones tributarias devengadas en los doce meses siguientes, a partir de la fecha que determine el Poder Ejecutivo, plazo que será dispuesto dentro del primer año contado desde la promulgación de la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 5 de octubre de 2021.


FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario


RUBÉN BACIGALUPE
3er. Vicepresidente



MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL
PODER EJECUTIVO

CM 7533

152550



Ministerio
de Economía
y Finanzas

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL	
Recibido a la hora	14:30
Fecha	30/9/2021

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 28 SEP 2021

Sra. Presidente de la Asamblea General
Beatriz Argimón

2021/05/001/60/207

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un proyecto de ley por el cual se establecen medidas tendientes a otorgar un alivio fiscal a las micro y pequeñas empresas localizadas en las zonas fronterizas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las zonas fronterizas son zonas muy particulares. En ellas, coexisten sociedades con origen en dos países con características diferentes: idiomas distintos, regímenes comerciales diferentes, etc.

Esto hace que se vean expuestas de manera permanente a diversas inestabilidades que afectan de forma negativa el desarrollo de dichas zonas y de sus habitantes. Dentro de las principales inestabilidades se encuentran las variaciones cambiarias, diversas cuestiones de índole política, el alto nivel de informalismo, falta de competitividad y sustentabilidad, así como la diferencia de precios de los productos ofertados. Esta última, se basa fundamentalmente en los costos de las mercaderías de un lado y otro de la frontera, así como en el precio de las tarifas públicas, en los costos salariales y en el régimen tributario aplicable en los distintos países fronterizos.

PB/A-MP

De forma tal de mitigar dicha situación entendemos pertinente establecer una serie de medidas que otorguen un alivio fiscal a las micro y pequeñas empresas localizadas en las zonas fronterizas.

A continuación, se describe el articulado del proyecto, poniendo énfasis en sus aspectos más relevantes.

El artículo 1º exonera el 100% de los aportes patronales jubilatorios a la seguridad social a las empresas cuya actividad principal sea el comercio al por menor en supermercados y almacenes, el domicilio fiscal del local principal se encuentre en un departamento fronterizo con paso de frontera terrestre y dentro de un radio máximo de 60 kilómetros del referido paso de frontera, y los ingresos brutos gravados en el último ejercicio no superen los 4.000.000 UI.

El artículo 2º exonera a los contribuyentes cuya actividad principal sea el comercio al por menor en supermercados y almacenes, y el domicilio fiscal del local principal se encuentre en un departamento fronterizo con paso de frontera terrestre y dentro de un radio máximo de 60 kilómetros del referido paso de frontera, del pago de la prestación tributaria unificada Monotributo y de la prestación tributaria unificada Monotributo MIDES.

El artículo 3º exonera a los contribuyentes comprendidos en el régimen tributario de Pequeña Empresa (literal E) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996), cuya actividad principal sea el comercio al por menor en supermercados y almacenes, y el domicilio fiscal del local principal se encuentre en un departamento fronterizo con paso de frontera terrestre, y dentro de un radio máximo de 60 kilómetros del referido paso de frontera, del pago del Impuesto al Valor Agregado Mínimo mensual.

El artículo 4º exonera a los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), que cumplan con las condiciones dispuestas en el artículo 1º del presente proyecto de ley, de los pagos mínimos mensuales de IRAE. Asimismo, se otorga un crédito fiscal a dichos contribuyentes, por un importe equivalente a los pagos que hubieran correspondido realizar de no mediar dicha exoneración.

El artículo 5º exime para aquellos contribuyentes del Impuesto al Patrimonio (IP) que cumplan con las condiciones dispuestas en el artículo 1º del presente proyecto de ley, de los anticipos del Impuesto al Patrimonio. Asimismo, se otorga un crédito fiscal a dichos contribuyentes, por un importe equivalente a los pagos que hubieran correspondido realizar de no mediar dicha eximición.



Ministerio
de Economía
y Finanzas

2021/05/001/60/207

El artículo 6º dispone que los créditos dispuestos en los artículos 4º y 5º del presente proyecto de ley, no constituirán renta bruta a los efectos de la liquidación del IRAE.

Por último, el artículo 8º establece que lo dispuesto en el presente proyecto de ley rige para las obligaciones tributarias devengadas en los 12 meses siguientes a partir de la fecha que disponga el Poder Ejecutivo, plazo que será establecido dentro del primer año desde la promulgación de la presente Ley.

Saluda a la Sra. Presidente con la mayor consideración,

[Handwritten signature]
13
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
LACALLE POU LUIS

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
General Yohana Fernandez

[Handwritten signature]





Ministerio
de Economía
y Finanzas

supresión
lectura: 83/83

Comunicación
Inmediata: 50/50

Pase a la
discusión particular:

82/83

PROYECTO DE LEY

2021/05/001/60/207

ARTÍCULO 1º.- Exonérase el 100% (cien por ciento) de los aportes jubilatorios patronales a la seguridad social a las empresas que cumplan simultáneamente con las siguientes condiciones:

Recomendación
85/85
Votación final
mañana 85/85
Definitiva
85/85
85/85

- 48/84
- Su actividad principal sea el comercio al por menor en supermercados y almacenes;
 - El domicilio fiscal del local principal se encuentre en un departamento fronterizo con paso de frontera terrestre, y dentro de un radio máximo de 60 (sesenta) kilómetros del paso de frontera; y
 - Los ingresos brutos en el último ejercicio previo a la vigencia de la presente Ley no superen los UI 4:000.000 (cuatro millones de unidades indexadas) a la cotización vigente al cierre del ejercicio. En los ejercicios menores a 12 (doce) meses, se considerarán los ingresos de forma proporcional.

La exoneración dispuesta en el presente artículo comprende únicamente los aportes patronales jubilatorios de los titulares y socios, y de los trabajadores dependientes que se encuentren afectados al domicilio fiscal a que refiere el literal b) al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y condiciones en que operará la presente disposición a efectos de su funcionamiento y contralor, pudiendo limitar su alcance a determinadas zonas geográficas no más allá del radio máximo dispuesto en el literal b) del presente artículo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, facúltase al Poder Ejecutivo a establecer los criterios para determinar la actividad principal de los contribuyentes, considerando el nivel de ingresos generados por el desarrollo de dichas actividades, u otros índices de naturaleza objetiva.

ARTÍCULO 2º.- Exonérase a los contribuyentes que cumplan con las condiciones de los literales a) y b) del artículo anterior, del pago de la prestación tributaria unificada Monotributo, establecida por los artículos 70 y siguientes de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, y de la prestación tributaria unificada Monotributo Social MIDES, dispuesta en la

85/85

Ley N° 18.874, de 23 de diciembre de 2011, con excepción de los aportes al Fondo Nacional de Salud (FONASA), en caso de corresponder.

85/85 **ARTÍCULO 3°.-** Exonérase a los contribuyentes comprendidos en el literal E) del artículo 52 del Título 4 del T.O. 1996, que cumplan con las condiciones de los literales a) y b) del artículo 1° de la presente Ley, del pago de la obligación tributaria dispuesta por el artículo 30 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

85/85 **ARTÍCULO 4°.-** Exonérase a los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas comprendidos en el artículo 1° de la presente Ley, del pago a que refiere el artículo 93 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Otórgase un crédito fiscal a los contribuyentes comprendidos en el inciso anterior, por un importe equivalente a los referidos pagos que hubiera realizado de no mediar dicha exoneración. El monto del referido crédito fiscal correspondiente a los meses que se encuentren comprendidos en el ejercicio económico por el cual se liquida el citado impuesto, se imputará al saldo del mismo. En caso de surgir un excedente por la aplicación de dicho crédito, el mismo no dará derecho a devolución.

85/85 **ARTÍCULO 5°.-** Los contribuyentes del Impuesto al Patrimonio comprendidos en el artículo 1° de la presente Ley, quedan eximidos de realizar los pagos a cuenta correspondientes.

Otórgase un crédito fiscal a los contribuyentes comprendidos en el inciso anterior, por un importe equivalente a los referidos pagos que hubiera realizado de no mediar dicha dispensa. El monto del referido crédito fiscal correspondiente a los meses que se encuentren comprendidos en el ejercicio económico por el cual se liquida el citado impuesto, se imputará al saldo del mismo. En caso de surgir un excedente por la aplicación de dicho crédito, el mismo no dará derecho a devolución.

85/85 **ARTÍCULO 6°.-** Los créditos dispuestos en los artículos 4° y 5° de la presente Ley no constituirán renta bruta a los efectos de la liquidación del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas.

85/85 **ARTÍCULO 7°.-** Las referencias al Texto Ordenado 1996 efectuadas por la presente Ley, se consideran realizadas a las normas legales que les dieron origen.

85/85 **ARTÍCULO 8°.-** Lo dispuesto en la presente Ley rige para las obligaciones tributarias devengadas en los 12 (doce) meses siguientes, a partir de la



Ministerio
de Economía
y Finanzas

2021/05/001/60/207

fecha que determine el Poder Ejecutivo, plazo que será dispuesto dentro del primer año contado desde la promulgación de la presente Ley.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA

CARPETA N° _____
Montevideo _____ de _____
En sesión de la fecha el señor Presidente de la
Cámara dispone _____

[Handwritten signature]
SECRETARIO

